

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01499/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Como el Doc adjunto se solicita la misma información , detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas , marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento pou unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha.” (sic)

Asimismo anexó archivo C2816412856151 en formato pdf que contiene lo siguiente:

[REDACTED]



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

**“2008-2010
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, de la Ciudad de México”**

México D.F., a 18 de junio de 2008.

ASUNTO: Respuesta al folio 748/08

OFICIO: CTyRC/OM/SSP/0970/2008

C. ROSA MARÍA PÉREZ ORTIZ
Eugenia No. 046
Col. Del Valle Sur
Delegación Benito Juárez
C.P. 03104
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que su solicitud de información referente al tema siguiente: **“Solicita listado detallado de todos los vehículos, equipo policial, que compro o arrendó la SSP”,** quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000074808.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna para obtener la información que usted solicita, con los resultados siguientes:

Se envía conforme se tiene en nuestros registros según lo estipula en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 11. segundo párrafo que a la letra dice *“.....La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos..”*

Cabe mencionar que esta se presenta de manera que pueda ser lo más entendible y para su mejor manejo y comprensión.

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/322/2005	Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.	Vehículo Unimog U 4000 Todo Terreno	2	\$4,369,998.88

SSP/A/355/2005	Internacional de	Remolque para Traslado de	1	\$8,000.00
----------------	------------------	---------------------------	---	------------

Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01499/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

		Secretaría de Seguridad Pública Oficialía Mayor Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas		
	Seguridad y Comunicaciones, S.A. de C.V.	Explosivo		
SSP/A/387/2005	Camiones y Motores Internacional de México, S.A. de C.V.	Autobuses tipo costero Costo del Sistema de radiocomunicación, señalización y localización incluido en el precio por c/u es de \$128,978.00 sin iva	4	\$3,880,100.00
SSP/A/388/2005	Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Van para El Centro de Mando	1	\$1,093,751.35
SSP/A/389/2005	Lorenzo Galván Cortes	Vehículos Ligeros Tipo Van 2006 Costo del Equipamiento Incluido en el Precio por C/U es \$128,978.00 Sin Iva	2	\$1,104,000.00
SSP/A/392/2005	Moldeco, S.A de C.V.	Vehículos Eléctricos	20	\$3,818,000.00
SSP/A/406/2005	Comercial Crymex, S.A. de C.V.	Vehículo sedan stratus 2006 Costo del Equipamiento incluido en el precio por c/u es \$78,900.00 sin iva	32	\$8,828,930.00
SSP/A/498/2005	Comercial Crymex, S.A. de C.V.	Vehículos Tipo Sedan 4 Puertas	3	\$545,445.00

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/131/2006	Eurocopter de México, S.A. de C.V.	Helicópteros Marca Eurocopter	2	\$25,956,720.47
SSP/A/135/2006	Camiones y Motores Internacional de México, S.A. de C.V.	Autobuses tipo Costero y Policiales El costo del Equipo de Señalización y Comunicación de c/u es de \$79,185.00 sin iva	8	\$7,432,896.20
SSP/A/212/2006	Modelco, S.A. de C.V.	Vehículos Eléctricos	35	\$7,889,000.00
SSP/A/296/2006	Zapata Querétaro,	Vehículos tipo Van	24	\$17,138,408.23




Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01499/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficina Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

	S.A. de C.V.	Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$237,556.82 sin iva		
SSP/A/370/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Vehículos Stratus Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$90,336.00 sin iva	244	\$61,880,607.80
SSP/A/412/2006	Automotriz Tepepan, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Sedan 4 puertas wv Costo por equipo de señalización y comunicación incluido en precio de c/u es \$22,469.30 sin iva	48	\$9,544,305.22
SSP/A/419/2006	Yamaha Motor de México, S.A. de C.V.	Motopatruillas Yamaha	45	\$7,388,774.96
SSP/A/465/2006	Comsa Seguridad Integral, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Van para Ambulancia	1	\$784,850.10
SSP/A/473/2006	Jilotepec Motors, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Van para 8 pasajeros Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es \$53,409.82 sin iva	1	\$362,376.29
SSP/A/473/2006	Jilotepec Motors, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Van para 15 pasajeros Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es \$35,259.82 sin iva	8	\$3,352,685.34
SSP/A/473/2006	Jilotepec Motors, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Van panel cargo Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$93,759.82 sin iva	2	\$700,890.06
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Autobús Corto El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es \$21,288.95 sin iva	2	\$955,577.55
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Camión con Brazo Hidráulico El costo por equipo de	1	\$1,486,129.41



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01499/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

		señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$33,353.45 sin iva		
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Camión con Grúa El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$43,537.25 sin iva	1	\$2,027,317.74
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Tracto Camión El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$29,795.45 sin iva	1	\$1,527,581.79
SSP/A/475/2006	El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V.	Unidades con Equipo Especializado P/Rescate	2	\$3,730,000.00
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con Cabina Sencilla Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$88,198.00 sin iva	9	\$3,059,159.85
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con cabina sencilla Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$99,948.00 sin iva	2	\$706,838.30
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con doble cabina Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$87,916.00 sin iva	59	\$20,004,622.60
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con cabina sencilla Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$77,296.00 sin iva	3	\$1,529,413.91
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Vehículo Vanette de 3.5 tons El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es de	3	\$1,348,000.01



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01499/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

		\$71,846.00		
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con doble cabina Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$87,916.00 sin iva	14	\$4,746,859.60
SSP/A/521/2006	SSP/A/521/2006	Helicóptero	1	\$26,733,181.22

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/290/2007	Comercializadora Progas, S.A. de C.V.	Transportador Personal Segway	21	\$1,835,730.28
SSP/A/361/2007	Automotriz el Rosario, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan Uso Civil	10	\$1,699,815.00
SSP/A/371/2007	Nexoy Servicios de Comercialización, S.A de C.V.	Vehículo Blindado	6	\$6,142,000.00
SSP/A/376/2007	La Proveedora Compañía de Automóviles, S.A. de C.V.	Vehículos Focus el costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$93,850.00	80	\$16,149,570.06
SSP/A/376/2007	La Proveedora Compañía de Automóviles, S.A. de C.V.	Vehículos Focus El costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$93,850.00	24	\$6,459,828.03
SSP/A/446/2007	El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V.	unidades con Equipo Especializado p/rescate el costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio ACLARA TODOS de c/u es de \$71,818.84 sin iva	2	\$4,399,752.87
SSP/A/477/2007	Automotriz El Rosario, de S.A. de C.V.	Vehículos Tipo Sedan Para Uso Civil	10	\$1,699,815.00

SSP/A/528/2007	Yamaha Motor de México, S.A. de C.V.	Motocicleta Yamaha El costo por balizamiento,	127	\$13,167,296.45
----------------	--------------------------------------	--	-----	-----------------



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116





Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

		pintura y equipo de señalización y acústica incluido en el precio de c/u es de \$17,585.00 sin iva		
SSP/A/554/2007	Camiones Especiales, S.A. de C.V.	Autobús a Diesel El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$32,383.52 sin iva	2	\$1,986,627.29
SSP/A/593/2007	Automundo, S.A. de C.V.	Vehículos Pick Up El costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$85,055.00	8	\$2,130,000.00
SSP/A/656/2007	Kasa Internacional Abastos, S.A. de C.V.	Autobús a Diesel El costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$47,058.52	1	\$998,710.05

Cabe mencionar que los siguientes contratos son de arrendamiento de vehículos, y estos autos son arrendados con todo el equipamiento necesario para patrulla.

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/ARR/570/07	Automotriz Tollocan, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan	195	\$79,166,666.67
SSP/ARR/572/07	NR Finance México, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan	195	\$79,166,666.67
SSP/ARR/574/07	IXE Automotriz, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan, Pick Up y Utilitarios	610	\$286,143,194.01

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/194/2008	Transportadora de Protección y Seguridad, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Camioneta todo terreno Blindadas	7	\$2,895,598.80

Los chalecos antibalas se han comprado a la Secretaría de la Defensa Nacional como sigue:



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01499/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

Año	Descripción	Cantidad	Precio Unitario (Sin Iva)	Importe
2005	Chalecos Nivel III-A	2426	7,729.00	\$21,563,137.10
2006	Chalecos Nivel III-A	3000	7,729.00	\$28,685,050.00
2007	Chalecos Antibalas Nivel III-A-Liberación Rápida	3370	7,739.13	\$29,992,998.31
2007	Chalecos Antibalas Nivel III-A- Altas Personalidades	1518	7,826.09	\$13,662,005.31

Es preciso mencionar, que la información proporcionada puede ser consultada en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública <http://portal.ssp.df.gob.mx> en donde encontrará la liga de Transparencia, misma que se actualiza constantemente.

Sin otro particular por el momento agradecemos su interés en este tema y esperando que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA

MAESTRA EN CIENCIAS
ISELA DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES

UGF/chlo



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06090
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01057/HUIXQUIL/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, el SUJETO OBLIGADO solicitó y le fue autorizada prórroga por siete días hábiles a efecto de que realizara una búsqueda minuciosa.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"HUIXQUILUCAN, México a 03 de Junio de 2011
Folio de la solicitud: 01057/HUIXQUIL/IP/A/2011*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud, en la cual requiere los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con I.V.A./costo del equipamiento de sus patrullas, marca/modelo del radio y su costo, marca/modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada todo del 2005 a la fecha, con fundamento en los Artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales estipulan las hipótesis para que la información pública sea restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, se le hace del conocimiento que esta unidad administrativa no se encuentra en aptitud de proporcionar la información tal y como se plasma en su petición por ser ésta información clasificada como reservada al comprometer la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública (Fracción I del Artículo 20 de dicha Ley de Transparencia).." (Sic)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 09 nueve de junio del año 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"No entrego todo lo solicitado" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Se solicita la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos y se ordene la entrega de todo lo solicitado via internet.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01499/INFOEM/IP/RR/2011**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no entregó informe de justificación.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01499/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 09 nueve de junio del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le negó la entrega de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, ante el hecho de que se le negó la información solicitada al tratarse de información de carácter clasificado.

En este sentido conviene exponer que le solicitante requirió lo siguiente:

Como el Doc adjunto se solicita la misma información , detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas , marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento,

monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha.”(Sic)

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señalo que lo solicitado era de carácter clasificado como reservado, en virtud que se puede comprometer la seguridad del Estado y Seguridad Pública de acuerdo al artículo 19 y 20, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el ahora RECURRENTE se inconforma señalando que no se entrego lo solicitado, por lo que solicita la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos y se ordene la entrega de todo lo solicitado vía internet.” (Sic).

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

A este sentido conviene recordar que le solicitante requirió lo siguiente:

Como el Doc adjunto se solicita la misma información , detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas , marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha.”(Sic)

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que lo solicitado era de carácter clasificado como reservado, en virtud que se puede comprometer la seguridad del Estado y Seguridad Pública de acuerdo al artículo 19 y 20, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el ahora **RECURRENTE** se inconforma señalando que no entrego lo solicitado, cuando es materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que se arguye que se entregue la información solicitada por la vía solicitada.

Luego entonces se observa que se manifiesta la negativa a proporcionar la información por ser de carácter **RESERVADA** al ponerse en riesgo seguridad del Estado y Seguridad Pública, ya que cabe destacar manifiesta como fundamento el artículo 20 fracción I.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un

sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**... I) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información*

*puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...***

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** estime que conocer **los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA / costo del equipamiento de sus patrullas, marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento** por unidad sea comprada o rentada de 2005 a la fecha, es información clasificada por encuadrar dentro de las causas de reserva prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **—repetimos excepcionales—** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales,

ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Acotado lo anterior, ahora corresponde a este Pleno entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a la información materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para clasificar la información, es importante hacerse notar la **falta de la fundamentación mediante el Acuerdo de Comité** que encause con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta indicando con claridad y precisión la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer solo la fundamentación de las razones de su reserva en la respuesta.

Por otra parte, este Pleno como ya se dijo no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de

Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación y que en efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO** por lo que no se realiza conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo. Siendo el caso que el servidor público habilitado asumió una competencia que no tiene atribuida, sino que esta corresponde al Comité referido, su obligación se circunscribe a proponer al mismo la calificación no ha determinarla, siendo el caso que el Comité debe confirmar, revocar o confirmar dicha propuesta conforme a la Ley de la materia.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

No existe ninguna duda, para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Luego entonces, es inconcuso, que dicho **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

En este sentido, la deficiente fundamentación, y el no cumplir con el debido proceso previsto en la ley, para llevar a cabo la clasificación de la información, sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende

negar el acceso a la información solicitada, el Acuerdo del Comité de Información, en los términos ya citados.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, el **SUJETO BLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, la falta de motivación y la formalidad exigida por La ley de la materia a través del acuerdo de comité respectivo, inobservancia al marco legal mencionada, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con la formalidades expuestas en la ley, resulta aplicable los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México que disponen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 15/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

No obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de **“EL SUJETO OBLIGADO”** de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida. Por lo tanto, lo procedentes para esta Ponencia es entrar ahora al estudio y análisis del razonamiento que se expone para estimar si en efecto dicha información reúne la característica de reservada conforme a la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, o si por el contrario se trata de información de carácter no reservado sino de acceso público al **RECURRENTE**.

Por lo que cabe citar lo que dispone dicho precepto que se invoca como fundamento o la hipótesis normativa que se pretende decir se actualiza, por lo que se deduce que en todo caso se estaría refiriendo a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, o
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del estado señaladas en los artículos 2 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del

- a) Estado de México cuando la difusión de la información pueda:
- b) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.

Pudiese general actos de violencia con objetivos políticos.

III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho al votar y a ser votado, u,
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda.

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia;
- c) Menoscar a o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

Como es posible observar, el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo las acciones destinadas a

proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Ahora bien sobre este aspecto es de mencionar que este Organismo Garante en efecto ha considerado la clasificación de la información en el caso del número de las patrullas destinadas a actividades operativas en seguridad pública. Por lo que en ese contexto, resulta oportuno traer a colación el precedente de resolución identificado con el recurso de revisión número **01776/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera aprobado por el Pleno en sesión de fecha once de agosto de dos mil nueve, y del cual se rescatan los aspectos esenciales siguientes:

"(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- En este Considerando se analizará la información relativa a las armas y patrullas con que cuenta el Ayuntamiento, identificada en los numerales **16, 17, 18, 19, 20, 21 y 33** de la solicitud original.

16.- Que informe el numero de armas y calibres con las que cuenta el Municipio, así como su antigüedad da cada una de las mismas de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

17.- Que informe el costo comercial de las armas con sus respectivos calibres con las que cuenta el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

18. Que informe la forma, día y hora, de las licitaciones y empresas ganadoras de los concursos respectivos para la compra de las armas con las que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

19.- Que informe eL numero de patrullas, modelos, marcas y numero de placas con las que cuenta el Municipio, adscritas a de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007,2008 y lo que va del 2009.

20. Que informe el costo de las patrullas, modelos y marcas con las cuentan el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007,2008 y lo que va del 2009.

21.-Que informe como se realizaron las compras de cada una de las patrullas, modelos y marcas que cuentan el Municipio, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

33. Que proporcione copias de la autorización o licitación que hizo el Ayuntamiento para concesionar el servicio de parquímetros, precisando, nombre de la empresa ganadora, periodo y monto que debe realizar por concepto de pago de derechos al Municipio.

El Bando Municipal del Municipio de Toluca 2009, regula lo siguiente:

(...)

El Código Reglamentario del Municipio de Toluca, publicado en la Gaceta Municipal número 15, el 5 de febrero de 2009, establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD

(...)

(...)

Como se mencionó en el Considerando anterior, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad. Asimismo, ha quedado asentado que esta dirección realiza tres tipos de actividades (i) la vinculada con la seguridad pública que tiene como objetivo principal procurar el orden y la paz públicos, así como la prevención del delito; (ii) vigilar que se cumplan con las disposiciones en materia de tránsito y vialidad así como (iii) bomberos y protección civil.

Número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.**

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. *Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*
 - a) a b) ...
 - c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*
- II. *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*
 - a) *Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
 - b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
 - c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o*
 - d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.*

Dar a conocer el número de armas y de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delincuentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.

Sobre el número y características de las armas y las patrullas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al número de armas y patrullas incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.

Procedimientos de adquisición de patrullas, armamento y parquímetros.

Por lo que hace a los procedimientos de compra, la normatividad señala lo siguiente:
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto de los recursos públicos lo siguiente:

....

**LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL**

...

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de la Ley, los procedimientos para adquirir bienes y servicios forman parte de la información pública de oficio.

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a X. ...

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. a XXIII. ...

Los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

- a) Información sobre adquisición de patrullas y armamento.

Este Instituto llevó a cabo la revisión de la página de Internet del Ayuntamiento en la
-
http://www.toluca.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Ite

mid=39- sección de transparencia, apartado licitaciones pero no se encontró nada sobre adquisición de patrullas en este año.

No obstante, en caso de que se hayan adquirido bienes destinados a seguridad pública la información, en principio debe considerarse información pública de oficio; sin embargo, al tratarse de información relacionada con el armamento y patrullas que utilizan los elementos dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos, de conformidad con lo manifestado anteriormente, procede la entrega de la información solicitada, en donde se eliminen todos aquellos datos que hagan referencia al tipo de armamento y patrullas que se adquieren, así como la calidad y características de las mismas. Ello implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Es de resaltar que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de las versiones públicas.

Las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.

b) Parquímetros

.(...)”

Del precedente anterior, se rescatan por su relevancia los siguientes argumentos:

- Que **dar a conocer el número de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública**, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delinquentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.
- Que el número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.
- Que **con respecto al número de patrullas y de elementos de seguridad que desempeñan funciones operativas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico** en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría **un daño presente**, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en

materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría **un daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría **un daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

- Que se puede llegar a actualizar los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, **sólo por lo que hace al número de armas y patrullas** incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.
- Que las adquisiciones de bienes que lleven a cabo los ayuntamientos deben regirse bajo los criterios de racionalidad y austeridad presupuestaria, por lo que se llevan a cabo bajo las disposiciones que regulan los procedimientos de adquisición; ello implica que preferentemente se lleven a cabo licitaciones pública y sólo por excepción se contrate de manera directa o a través del procedimiento de invitación restringida.
- Que de conformidad con el artículo 12, fracción XI de la Ley, los procedimientos para adquirir bienes y servicios forman parte de la información pública de oficio.
- Que **en el caso de proceso de licitación donde se hayan adquirido bienes destinados a seguridad pública la información, en principio debe considerarse información pública de oficio**; sin embargo, al tratarse de información relacionada con el armamento y patrullas que utilizan los elementos dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos, lo que **procede la entrega de la información solicitada, en donde se eliminen todos aquellos datos que hagan referencia al tipo de armamento y patrullas que se adquieren, así como la calidad y características de las mismas.**
- Ello implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Es de resaltar que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de las versiones públicas
- Que en virtud de lo anterior, implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron.
- Que las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.

- Asimismo se argumento que revelar el número del personal operativo que integra la Dirección de Seguridad Pública, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delinquentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Dirección. Asimismo, entregar los cargos con los que cuentan permite identificar la organización de la Dirección General y las áreas en la que está enfocada o que son prioritarias para el Ayuntamiento.
- Se adujo que los niveles de los integrantes de seguridad pública pueden ser entregados de manera genérica como directores generales, directores, subdirectores, y los demás cargos que existan, sin que se especifique el área asignada a cada nivel, por ejemplo no debe indicarse si hay un director de delitos especiales, un director de delitos sexuales, etc., ya que ello permite identificar su organización.
- Que procede la entrega de respecto de los 2006, 2007, 2008 y lo que va de 2009 de: El número de elementos y niveles de tránsito y vialidad de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; el número de elementos de las áreas administrativas de la Dirección de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; y los niveles, sin especificar cargos, del personal de Dirección de Seguridad Pública.
- Por lo que hace a la solicitud de elementos y niveles del personal dado de baja y las causas, del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, se considera información de naturaleza pública en virtud de que sólo pide número - información estadística- ya que no implica entregar el nombre o tampoco revela la cantidad de elementos operativos, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con el área, pueden ser de cualquiera de las tres solicitadas, de igual forma se pueden entregar las causas ya que esta se piden disociadas, por lo que la información es pública y debe ser entregada al recurrente respecto del periodo solicitado.
- Que se considera de acceso público el número de elementos policiacos que fueron dados de baja por haber dado como positivo en la pruebas de laboratorio de exámenes toxicológicos la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ya que su entrega no refleja el personal operativo, que es lo que se protege, además pide personal policiaco tanto de seguridad pública como tránsito, por lo que se trata de un dato estadístico y las causas no se solicitan identificando a las personas, por lo que debe ser entregada al recurrente.
- Que en cuanto al número de cursos, día y hora, de nueva cuenta se trata de información estadística ya que no solicita conocer los cursos, sólo las cantidades y por lo que hace a días y horarios, se considera que se trata de información pública. Por lo que hace a nombres de los capacitadores se considera que es público siempre y cuando no se hayan impartido por personal operativo de seguridad pública y el costo de los cursos haya sido cubierto con recursos públicos.

Es así que del precedente expuesto, se deduce de manera específica que conforme al marco jurídico el **SUJETO OBLIGADO** es competente en materia de seguridad pública, que en efecto la ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Que el Ayuntamiento atiende la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.

Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estarán a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado por regla general al Director de Seguridad Pública Municipal.

Que por regla es la Dirección de Seguridad Pública Municipal el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Es así que los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

En ese sentido, este Instituto ha señalado que las actividades que realiza el personal de la Dirección de Seguridad Pública, llevan implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia y drogadicción entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Asimismo se ha sostenido que si bien en algunos casos determinada información que obra en poder del Sujeto Obligado (como número de personal, vehículos que forman el patrimonio, por citar algunos) es por regla de acceso público, también se ha sostenido que en algunos casos para el caso del personal de seguridad ello es completamente distinto, ya que derivado del alto riesgo de sus actividades, revelar determinados datos que para otras áreas son completamente públicos, en estos casos puede existir razones excepcionales debidamente justificadas que permitan hacer susceptible de clasificar la información respectiva, en virtud de que existe la posibilidad de que de revelarla o dar acceso público se puede causar un daño a la función de seguridad pública desplegada por las autoridades. Por lo que en determinados supuestos hay datos o información susceptible de ser reservada, ante el hecho de comprometer el estado de fuerza de las autoridades.

En efecto, no se deja de lado que si bien, los delitos que más impactan a la sociedad como el narcotráfico, el tráfico de armas, de personas y la delincuencia organizada son competencia de las autoridades federales, los primeros que conocen de dichos delitos son los policías locales y municipales, quienes colaboran con los órganos competentes y el alto grado de criminalidad que se vive en el país existe la latente posibilidad de poner en riesgo a todos los cuerpos de seguridad.

Resulta evidente que por los altos índices de criminalidad, los servidores públicos, principalmente los vinculados en materia de seguridad pública se encuentran más expuestos a ser atacados por las bandas de delinquentes. Por lo que el tratamiento de la información que se genera en ejercicio de sus atribuciones merece un trato completamente distinto.

En ese sentido, es que ha sido criterio del Pleno, que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información, por ejemplo la relativa al número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendería la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

En efecto, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente por ejemplo al número de patrullas o unidades vehiculares destinadas al uso de las funciones o actividades operativas o de logística en materia de seguridad pública se trata de información que por su naturaleza es susceptible de ser clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza del área policiaca, ello siempre y cuando así lo determine el Sujeto Obligado, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.

En efecto, conforme al precedente el número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en este caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, cuya difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el número de patrullas destinadas a las actividades operativas en seguridad pública, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el *estado de fuerza* que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, por ejemplo el número de patrullas utilizadas a actividades directas en seguridad pública, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Por lo anterior, se considera que revelar el número de patrullas para actividades operativas en seguridad pública del AYUNTAMIENTO, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delinquentes poder identificar la cantidad total de unidades vehiculares policiales con los que cuenta o tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por el AYUNTAMIENTO.

Es así que en el presente caso, se puede acreditar la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de unidades vehiculares para funciones operativas en seguridad pública que tiene disponibles el AYUNTAMIENTO, *puede poner en riesgo la seguridad pública*; esto es, se causaría un daño presente, probable y específico, ya que se daría a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el AYUNTAMIENTO; y porque al conocer dicha información personas o grupos delictivos estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública; y porque la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el AYUNTAMIENTO para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por lo que en estos supuestos se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en

concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios de Clasificación y que fueran invocados al inicio de este Considerando, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública. Por lo que éste Pleno estima clasificada y por consiguiente no se puede ordenar que se proporcione, la información relativa al número de patrullas destinadas a actividades operativas en materia de seguridad pública.

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar el número de patrullas de seguridad pública municipal, ello solo es factible de manera "excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública, estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** acredite que la difusión de la información sobre el número de patrullas causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Caso contrario, de no ser así debe darse acceso a dicha información, pues se reitera que únicamente la información relacionada con el número de patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública es la que se busca proteger; porque como ya se dijo en general la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es conocido que en algunos Municipios también les compete la materia de protección civil y tránsito y tal vez es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección y los elementos policiales tengan dentro de sus atribuciones por un lado las tareas de seguridad pública y por otro los que son de tránsito. Por tanto, al ser distinguibles las actividades de policías de tránsito y las unidades que utilizan, es exclusiva y se cuenta con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza el que se cause un daño al estado de fuerza, por lo que no cabría invocar reserva de la información, toda vez que no se desarrollan actividades de seguridad pública.

Asimismo, puede darse el caso que lo solicitado se trate de información si bien relacionada con la adquisición, compra, mantenimiento o equipamiento de los vehículos para patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública, pero cuya información no revela el número o cantidad de dichas patrullas, sino que se puede tratar de un dato global o genérico, que no permite revelar el estado de fuerza, en virtud de que se puede tratar de información estadística- ya que no implica entregar o revelar la cantidad de patrullas para funciones operativas, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con dichas funciones, pueden ser incluso para tránsito, por lo que la información en esos casos no es susceptible de ser reservada, pues no se acredita la hipótesis que revele el estado de fuerza, por lo que en dicho casos se trataría de información de acceso público.

Luego entonces lo que procede es precisamente analizar y determinar si lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** efectivamente compromete el estado de fuerza o no, y si en efecto se trata de información que permite revelar las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, revelar el nivel de fuerza con que cuenta el área responsables de dicha función para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos; o por el contrario al no revelarse dicha capacidad entonces procede su acceso. A continuación, se procede al análisis desglosado de lo solicitado.

1) Costo global de las patrullas y todos los vehículos policiales.

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado en este rubro con meridian claridad se está pidiendo costo global de las patrullas y en general de todos los vehículos policiales por el periodo del año 2005 a la fecha (es decir al momento en que se formulo la solicitud), por lo que para esta Ponencia en ningún momento se desprende que se esté pidiendo el número de patrullas con que cuenta el municipio o que se hayan adquirido, que mas allá de que se trata de patrullas de seguridad pública operativas o de tránsito lo cierto es que no se pide número total de patrullas adquiridas o vehículos policiales, solo se pide un dato genérico, el monto total, por lo que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues

dar acceso a dicho dato no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con los costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales que desde el 2005 a la fecha de la solicitud hiciera el Sujeto Obligado, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora Recurrente, refiere a datos globales estadísticos, en tanto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares.

Luego entonces, se aprecia que el dato solicitado constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

Por el contrario, la información respectiva que fuera solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En razón de dicho enunciado constitucional, el cual se concatena con lo contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- *No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, al tratarse de procesos de compraventa, conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que *"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."* De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa al costos o montos pagados para adquirir vehículos para su uso como patrullas y/o todos los vehículos policiales, pueda poner en riesgo la seguridad pública, lo procedente es revocar la reserva de la información solicitada que fue invocada por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto permitir la difusión sobre los **costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales por el periodo solicitado, no permite acreditar de que forma se pueda** menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o de qué manera se menoscaban las estrategias para combatir las acciones delictivas, o se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, o provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que es de acceso público los procedimientos y los costos globales de las patrullas e incluso armamento sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Incluso se adujo que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de ser el caso de las versiones públicas.

Y en todo caso si el documento fuente permitiera deriva el numero de patrullas para funciones operativas en seguridad pública, se puede dar acceso a el mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares, pero dejando visible el monto o pago efectuado.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Siendo el caso, que se puede tratar de soportes documentales conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público (como podría ser el monto o costos globales), lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma (como lo es la seguridad pública) que en efecto si deba de ser protegida determinados datos (el número de patrullas para funciones operativas) mediante la reserva en el que efectivamente se cause un

perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

2) Respetto del acceso a una factura por modelo.

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo "una factura por modelo", no todas las facturas de los vehículos adquiridos para ser usados como patrullas, ni se está pidiendo facturas por cada vehículo policial, sino una factura por cada modelo, en ese sentido se puede tratar de dos, tres o más modelos de vehículos, lo que a su vez implicaría proporcionar el mismo número de facturas por cada uno de los modelos respectivos en los años solicitados, es decir, se está solicitando una factura por modelo, por lo tanto el hecho de proporcionar una factura por modelo no conlleva en si mismo considerar que con ello se estaría revelando cuantas unidades se adquirieron ni se estaría difundiendo con cuantos unidades de patrullas para la seguridad cuenta el Ayuntamiento, por lo que tampoco se estaría revelando la fuerza o capacidad con la que cuenta el municipio para desplegar o garantizar la seguridad pública. Efectivamente el acceso a una factura por modelo de vehículo para patrullas no constituye una afectación a las

funciones de seguridad pública del Sujeto Obligado, ni se puede estimar que ello *puede* causar un daño presente, probable y específico en dicha función, ya que no se estaría dando a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en dicha materia se tienen; ni la divulgación de dicha información permite dar a conocer las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, no se está revelando el nivel de fuerza con que cuentan los elementos responsables de dicha función, es decir no se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

En todo caso dichas facturas se pueden proporcionar en su versión pública para el caso que se permitiera revelar algún dato que sea susceptible de ser clasificado ya sea por ser reservado o confidencial.

3) Respecto a los precios con IVA y sin IVA.

En cuanto a este rubro específico de información, debe entenderse primeramente por claridad en cuanto al contenido y alcance de la solicitud, que se refiere tanto al impuesto al valor agregado (IVA) que fue enterado tanto en el caso del costo o monto global de las patrullas y todos los vehículos policiales del periodo solicitado, como de las facturas por modelo que se proporcionen. En segundo lugar para esta ponencia se estima se trata de información de acceso público por las razones antes expuestas, pues es lógico que si ya se adujo que es de acceso público los montos globales y las facturas respectivas (de ser el caso en su versión pública), luego entonces el proporcionar los costos con IVA o sin IVA no afecta tampoco el estado de fuerza en materia de seguridad pública, ni se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

4) Costo, marca y modelo del equipamiento.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. Ya que en todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas son por ejemplo la frecuencia de los radios, o las características especiales como si se trata de carros blindados o espejos blindados, por señalar un ejemplo.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que **las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.**

Por lo tanto al tratarse de datos que constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de

información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

5) Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. En todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas si sería la frecuencia de los radios, pero como se puede leer de lo solicitado no se está pidiendo dicha información, y suponiendo sin conceder, que tal dato obrar en el documentos fuente se podría eliminar de la versión pública que se proporcione, pues **solo se está solicitando datos estadísticos en cuyo caso se puede omitir la frecuencia.**

En ese sentido, lo que sí es susceptible de ser clasificado en cuanto a los radios sería se insiste solo lo relativo a la frecuencia de los mismo, por lo que bajo este contexto resulta oportuno traer a la reflexión lo que se expuso en el precedente de resolución del recurso de revisión **Número 00141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de marzo de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

"(...)

1) **Análisis de la clasificación de la información relativa las frecuencias del equipo de radio comunicación.**

La radio comunicación se realiza utilizando el espectro radio eléctrico que es aquel que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz; según se define en la fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 10 de la Ley de referencia, también establece en su artículo 10 que existen tres tipos de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y uno de ellos es el "Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa; (...)"

Si bien, se trata de un tema técnico, únicamente a manera de referencia y sin dejar de lado que no se trata de una página oficial, este Instituto encontró que en la dirección electrónica <http://www.tecno-portal.com/radiocomunicacion.htm>, la definición de radio comunicación:

"Es toda comunicación transmitida mediante ondas radioeléctricas. Estas son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz (en

México se opera un segmento específico de las bandas de frecuencia menores a 512 Mhz), y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Una red de radio comunicación está integrada por una o varias estaciones radio eléctricas, incluyendo en su caso los equipos de conmutación y enlaces radio eléctricos asociados, así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radio comunicación”

Lo anterior, tiene por efecto precisar que los gobiernos de los ayuntamientos tienen derecho a que se les asignen frecuencias de radio, las cuales son utilizadas, entre otros servidores públicos por los responsables de la seguridad pública. De tal suerte que, precisar los datos de las frecuencias que son utilizadas, implica proporcionar datos que pueden ser utilizados por las bandas delictivas, en perjuicio de las actividades de prevención del delito que llevan a cabo los cuerpos de policía.

En efecto, proporcionar los rangos de las frecuencias ocasionaría un daño presente, en virtud de que se trata de las frecuencias que actualmente utilizan los cuerpos de seguridad para el desarrollo de sus actividades; un daño probable porque permitiría que grupos delincuenciales accedieran a las frecuencias de comunicación que los cuerpos policiales utilizan para prevenir la comisión de delitos y un daño específico, debido a que los posibles delinquentes conocerían a detalle ubicaciones y estrategias de los policías, obstaculizando las actividades que realizan en materia de prevención de delito y salvaguardar la vida de los habitantes del municipio.

Por lo anterior, las frecuencias utilizadas por los cuerpos de seguridad es información que actualiza los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracciones I, incisos a) y c), así como II, incisos a) y c) de los Criterios de Clasificación.

No obstante lo anterior, este Instituto considera, que el ejercicio de los recursos del SUBSEMUN se transparenta con la entrega del número de equipos que hayan sido adquiridos por parte del Ayuntamiento, por lo que dicha cantidad deberá ponerse a disposición del recurrente, al igual que los datos relativos a costo por unidad.

(...)"

6) Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta. Y si bien puede ser el caso de diferentes marcas o modelos, ello no implica que se revele o difunda el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que se cuenta.

Además, de que debe tomarse en cuenta que la torreta de suyo es un equipo que no revela especificaciones o características especiales que puedan comprometer el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir la delincuencia. Por tanto la marca y el modelo es información de acceso público.

7) Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.

De la lectura del rubro de información parecería deducirse que al pedirse los gastos o montos de mantenimiento por cada unidad por el periodo solicitado, se arribaría a que de darse acceso específico por cada una de ellas, se estaría revelando el numero de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento, comprometiendo con ello el estado de fuerza de la autoridad municipal, lo que sin duda conllevaría a reservar dicha información. Sin embargo, bajos los principios de máxima publicidad, suficiencia y oportunidad en favor del solicitante a lo que debe darse acceso es a la información global o general a este respecto; es decir, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar al ahora Recurrente el monto global erogado por el periodo solicitado (o programado para el año 2011) para el mantenimiento de las patrullas o unidades policiales, pues dicho dato general como ya se expuso no compromete el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En consecuencia y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información reservada, resulta procedente revocar la clasificación de la información materia de este recurso, ya que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia invocada de esta entidad federativa, ya que se trata de información global o genérica.

Por lo tanto no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** y resultan inoperantes los argumentos de clasificación alegada respecto de los rubros de información para considerarlo como reservada, por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos expuestos.

En dichas versiones publicas se eliminarán o suprimirán -de contener dichos datos- los relativos a que ellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características técnicas especiales de las mismas en términos de lo expuesto con antelación. Ello implica que se deje a la vista los costos globales, y en el caso de las facturas o documentos análogos el nombre del proveedor o contratista, datos que no deben ser eliminados de las versiones públicas.

Ahora bien, esta Ponencia no quiere dejar de indicar que de los documentos soportales que pudiese llega a contener información con los cuales se de a conocer es el número patrullas y en general información para hacer frente a las bandas delincuenciales, es este sentido toda la información que revele lo que se conoce como el "estado de fuerza" de los cuerpos de policía es información que es susceptible de ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

OCTAVO.- La entrega de las facturas o documento análogo que se sirva dar acceso deberá realizarse en su versión pública.

En efecto como ya se dijo en el caso de las facturas o documentos similares deberá darse su acceso en versiones públicas. Con independencia de que se eliminen o supriman los datos relativos ya señalados con anterioridad como aquellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características o especificaciones especiales técnicas de su equipamiento en base a lo expuesto, pero sin estimar que la marca y el modelo se pueda constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. También deberá considerarse para la elaboración de las versiones públicas lo que a continuación se expone.

Para el caso el soporte documental que se ponga a disposición del Recurrente (facturas o póliza de cheques) contuviera información relativa a **la Clave Única de Registro de Población (CURP), de una persona física** esta debe considerarse como dato confidencial.

En efecto, por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que la factura que se ponga a disposición del **RECURRENTE** pueda llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada al encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por las compras realizadas) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, este Pleno señala que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (facturas) se puede encontrar **la firma del proveedor o contratista**, por lo que en este sentido dentro de las versiones públicas también sería otro de los datos a suprimir o testar ya que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia.

En efecto, para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos (nombres del proveedor, monto, etc.) no así de sus firmas, **salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una auto modificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona por lo que es un dato especialmente protegido mediante su confidencialidad, salvo que en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Ahora bien debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.**

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC **por regla general** es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes** (o RFC) se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que funcionan como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). Es de estimar que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta

la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación:**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión publica de los comprobantes de pago a dicho proveedores (facturas).

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y,

atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino

también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales *de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.*

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realice una contratación o se llevo a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar

un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se considero en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aún cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que

la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Se puede decir, que en principio las facturas son documentos públicos que deben ser entregados en versión pública, en la que se elimine únicamente CURP, firma del proveedor y número de cuenta, ante el interés público o social propiamente dicho que es preferente por sobre cualquier interés particular ya que el destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

Es así que las facturas no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

NOVENO.- Análisis de la procedencia o no de alguna casual del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este punto se analizará el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, siendo el caso que lo solicitado es información de acceso público al tratarse de información global o genérica que no permite causar un daño presente, probable o específico a las funciones de seguridad pública llevadas a cabo por el Sujeto Obligado, por lo que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Séptimo. En consecuencia se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través del SICOSIEM la información que se estima si es de acceso público, consistente en:

- **Costos de las patrullas y todos los vehículos policiales.**
- **Acceso a una factura por cada uno de los modelos.**
- **Los costos o precios respectivos con IVA y sin IVA.**
- **Costo, marca y modelo del equipamiento.**
- **Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.**

- **Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.**
- **Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.**

La información anterior deberá proporcionarse por el periodo comprendido del año 2005 a la fecha en que se formulo la solicitud de información (04 de Mayo del año 2011), aunado de los soportes respectivos deberán de darse acceso en su "versión pública" en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01499/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01499/INFOEM/IP/RR/2011.